

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/202/2015.


QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: CIUDADANO DAVID
PARRA SÁNCHEZ OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/202/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gabriel García Martínez, Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal número 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; en contra del ciudadano **David Parra Sánchez** otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** al ser éste quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El tres de junio del dos mil quince, el ciudadano Gabriel García Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo Municipal número 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano David Parra Sánchez otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional al ser éste quien postuló al candidato en referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, a favor de los denunciados al realizarse en muros de contención y protección, poste de luz, teléfono y un árbol en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; infringiendo con ello, el artículo 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México.

2. Remisión de la denuncia. El tres de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. El trece de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NAU/PAN/DPS-PRI/317/2015/06**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, mediante acuerdos de trece, veintiséis de junio y doce de julio, de dos mil quince, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento**, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de

México, para que informará a la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, si durante el periodo de campañas conforme al Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se tiene algún registro del medio propagandístico difundido a través de la colocación de propaganda electoral en los lugares que el quejoso refirió en su escrito inicial.

- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encontrara la propaganda aducida por el partido denunciante, a efecto de corroborar su existencia y difusión.
- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada por el quejoso.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento del requerimiento mencionado en el anterior numeral y los días cuatro de julio y seis de agosto de dos mil quince, se realizaron las inspecciones oculares referidas.

5. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 483 párrafo séptimo y 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiséis de agosto del año en curso, se celebró ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la incomparecencia del quejoso y denunciados; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14587/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/NAU/PAN/DPS-PRI/317/2015/06**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintinueve de agosto dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/202/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto dos mil quince, se acordó radicar el procedimiento que nos ocupa, así como el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/202/2015**.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/202/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a

lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha doce de agosto del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y teléfono), carretero (muros de contención y protección) y accidente geográfico (árbol) en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que en su consideración constituye una trasgresión al artículo 262, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, por haberse colocado en lugares prohibidos por la normativa electoral local, considerando por tanto que el ciudadano denunciado, David Parra Sánchez viola los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda.

Señala además, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en su calidad de garante en relación con el cuidado que debe tener sobre la conducta de su entonces candidato, David Parra Sánchez, a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Cabe agregar que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintiséis de agosto del año en curso, no comparecieron el quejoso y denunciados; por tanto, la autoridad administrativa sólo tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

CUARTO. *Litis y Metodología.* Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano David Parra Sánchez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, al ser éste quien postuló al ciudadano en comento, infringieron lo establecido en el artículo 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados en lugares prohibidos por la normativa electoral local; en específico, en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y teléfono), carretero (muros de contención y protección) y accidente geográfico (árbol), en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades jurisdiccionales, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso;

y, d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, cifiéndose a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció, por parte de quienes señala como probables infractores, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; los cuales, a su decir, son los siguientes:

1 Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009 así como en la Tesis número VII/2009

- 1) Una vinilona colocada en un poste de luz y de teléfono ubicada en la Colonia "Olimpiada" número 68, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra."*
- 2) Una vinilona colocada en un poste de luz y un árbol, ubicada en Avenida Lomas Verdes a un costado de la agencia de autos Volkswagen, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra."*
- 3) La pinta en un muro de contención y protección ubicado en la Avenida Flores, esquina Clavel en Loma Linda, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra."*
- 4) La pinta en dos muros de contención y protección ubicados en la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra."*
- 5) La pinta en un muro de contención y protección ubicado en la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra."*

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1342/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el cuatro de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a los lugares en que, a decir del denunciante, se encontraba ubicada la propaganda denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el seis de agosto de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se asentaron las entrevistas a vecinos y transeúntes de los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada.

Las documentales señaladas anteriormente se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción I del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/100/2015 y PES/139/2015.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, del oficio número IEEM/CAMPyD/1342/2015 de veintitrés de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que dicho funcionario informó que *"derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) no se encontraron cédulas de identificación referentes a medios propagandísticos ubicados en las direcciones de referencia."*

No obstante lo anterior, de la Inspección Ocular realizada el cuatro de julio de dos mil quince, a través de la visita a los lugares en que, a decir del denunciante, se encontraba ubicada la propaganda denunciada, se obtiene que la Secretaria Ejecutiva de mérito, dio fe sólo de la existencia de la pinta de dos muros de contención y protección ubicados en las direcciones siguientes:

- a. En la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, vota siete de junio, David Parra."*
- b. En la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo contenido es: *"Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez, David Parra", "de la mano con la gente"*.

Ahora bien, de la Inspección Ocular realizada el seis de agosto de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de entrevistas a vecinos y transeúntes de los lugares donde presuntamente el quejoso localizó la propaganda denunciada, se obtiene la entrevista a veinticinco personas a quienes se les formuló las preguntas siguientes:

- ¿Si sabe y le consta si estuvo pintado el inmueble con propaganda electoral la cual se aprecia en la imagen que tiene a la vista?
- ¿Si sabe y le consta cuánto tiempo estuvo pintado el inmueble mencionado?
- ¿Por qué sabe y le consta lo dicho?

Ahora bien, no obstante que el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular en análisis, por regla general, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes; también lo es, que, en el caso concreto, el Acta Circunstanciada referida resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso; ello, en virtud de que no se hizo constar en el acta de inspección ocular, a cuál propaganda electoral dieron contestación las personas cuando se les preguntó: *¿Si sabe y le consta si estuvo pintado el inmueble con propaganda electoral la cual se aprecia en la imagen que tiene a la vista?*; esto es, la autoridad electoral administrativa no se refirió a cuál de todas las imágenes de la propaganda que denunció el quejoso se le puso a la vista a cada una de las personas entrevistadas; así mismo, no se asentó en qué lugar se encontraba ubicada la autoridad electoral cuando interrogó a cada una de estas, para que este Órgano Jurisdiccional tenga elementos para reconocer, al menos, a cuál de las seis propagandas que denunció el quejoso se refirió cada una de las personas entrevistadas.

Por estas razones, a las manifestaciones realizadas por las personas entrevistadas según el acta circunstanciada en cuestión, no se otorga valor probatorio en relación a la existencia de los hechos denunciados por el partido político quejoso; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que **se acredita la existencia del hecho denunciado, solo respecto de la pinta de dos muros de contención y protección**, el primero ubicado en la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de

Juárez, Estado de México y el segundo ubicado en la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad.

B) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que *el ciudadano David Parra Sánchez candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con lo establecido en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que este artículo es muy claro al señalar que no podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento carretero cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normativa encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que las infracciones a lo dispuesto por en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por otra parte, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, el artículo 262 del Código Electoral de la entidad establece las reglas que deberán observarse en la colocación de propaganda en materia electoral, entre las cuales, en su fracción IV señala que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero** o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

Sobre el tema, el numeral 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México define al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados,

lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

En este sentido, el punto 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que, la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los mencionados lineamientos.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **existente la violación** aducida por la parte quejosa.

Se arriba a esa determinación, porque en principio, la propaganda acreditada contiene elementos que encuadran dentro de la hipótesis contenida en la normativa para ser considerada como propaganda electoral; ello, al referirse a un cargo público de elección municipal (*Tu Presidente Municipal, Naucalpan de Juárez*), al reciente proceso electoral estatal (*vota siete de junio*), al promocionar el nombre del candidato (*David Parra*), así como, una de ellas contiene el emblema del partido político que lo postuló (PRI).

Así, al ser propaganda electoral, la misma no debió colocarse en lugares prohibidos, situación que no aconteció; pues, los espacios sobre los cuales se pintó la propaganda acreditada, el primero ubicado en la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y el segundo ubicado en la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad³, **son muros de contención y protección que forman parte de la infraestructura del equipamiento carretero y de avenidas**, en virtud de que integran la estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación en el

³ Visible a fojas 10 y 11 del expediente

Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; esto es, la protección y la contención de los usuarios.

De tal manera que, los muros de contención y protección comprenderán toda aquella infraestructura que permita el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación (equipamiento carretero y avenidas); por lo que, la colocación de propaganda electoral en dichos espacios, desvirtúa la finalidad para la que están creados.

Ahora bien, del contenido y fotografías anexas al Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el cuatro de julio de dos mil quince, referida en líneas anteriores, este Órgano Jurisdiccional advierte que la propaganda fue pintada en dos muros de contención y protección, los cuales constituyen elementos de equipamiento carretero y de avenidas que forman parte de la infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera y de la avenida, al sostener la tierra que se ubica al otro lado del muro⁴.

En consecuencia se considera que la propaganda plasmada en los muros de contención y protección ubicados en: la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, trasgrede la norma que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero prevista en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral en muros de contención y protección, destinados a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la

⁴ Así lo señala el documento intitulado "Conceptos que conforman el Proyecto ejecutivo de Carreteras", elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultable en http://www.sct.gob.mx/fileadmin/subseinfraestructura/conceptos_de_carreteras.pdf

colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y candidatos.

Por otra parte, respecto al Partido Revolucionario Institucional, de igual forma la queja resulta **fundada**; en razón que, del contenido de la propaganda electoral acreditada, se advierten elementos que vinculan al instituto político con ésta, pues se aprecia el emblema de dicho partido político; además, el ciudadano David Parra Sánchez fue candidato postulado a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México por este instituto político; por lo que, son elementos suficientes para vincular al Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos denunciados y acreditados, en razón del deber que la normativa electoral les impone a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, confiriéndoles el deber de cuidado.

C) Beneficio y responsabilidad de los infractores.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, este Órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la responsabilidad del ciudadano David Parra Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional**, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Ello es así, puesto que el contenido de la propaganda beneficia directamente a los denunciados; respecto al candidato a presidente municipal, al contener su nombre y cargo, mientras que al partido político, al contener el emblema. Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PARTIDOS*

*POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS
Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.⁵*

Cabe mencionar, que si bien los denunciados no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni contestaron la denuncia en su contra, ello no los exime de responsabilidad, pues como sujetos partícipes del proceso electoral y de interés público están obligados a cumplir las reglas previstas en el sistema jurídico en la materia, por lo que, el simple hecho no acatarlas trae consigo consecuencias jurídicas.

Más aun, en el caso concreto los denunciados no presentaron elementos de convicción que permitan establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral, ni tampoco se deslindaron de ésta; y aun cuando fueron legalmente emplazados, no acudieron a desahogar la garantía de audiencia que les concedió la autoridad administrativa electoral.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda electoral se coloca en lugares prohibidos por la normativa electoral, las infracciones previstas en los artículos 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México se actualizan.

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

D) Calificación e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación al artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como la participación de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción al ciudadano **David Parra Sánchez**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez,

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional; así como al citado instituto político.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normativa electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de

obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó que la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, lo conducente para este Órgano Jurisdiccional es imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; por su parte, el diverso artículo 262 fracción IV del mismo Ordenamiento, dispone, entre otras cosas, que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse,

adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común. Por lo que para el caso de incumplimiento a lo anterior se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación irregular de la propaganda electoral se llevó a cabo a través de la pinta en dos muros de contención y protección, que contienen propaganda en favor de los denunciados.

Tiempo. Conforme a lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el cuatro de julio de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la propaganda electoral se encontró pintada el cuatro de julio de dos mil quince, mientras que la queja fue presentada el tres de junio del mismo año; en consecuencia, la propaganda irregular se colocó del tres de junio al cuatro de julio de dos mil quince.

Lugar. La propaganda electoral de acuerdo a los hechos asentados en el acta circunstanciada mencionada en el párrafo anterior se encontró pintada en dos muros de contención y protección ubicados: el primero en la Carretera Naucalpan-Toluca, San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y el segundo ubicado en la Avenida Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido

estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante la cual se promociona a los denunciados de manera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 262, fracción IV del Estado de México; por ello, implica una **omisión por parte de los denunciados**, al no vigilar que se cumpliera con la disposición jurídica.

III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 262, fracciones IV, del Código Electoral del Estado de México, de pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, tiene como objetivo fundamental, mantener el principio de **equidad** en la contienda electoral, al tratar de evitar que bienes públicos se encuentren relacionados con alguna fuerza política concreta. De igual forma, el bien jurídico tutelado es el principio de **legalidad** en vía de consecuencia, al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que **se puso en peligro el principio de equidad y se vulneró el principio de legalidad**; pues la colocación de la propaganda electoral fue en lugar prohibido.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida con la conducta es la equidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dicho principio, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de elementos publicitarios en contravención a la normativa electoral, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en favor del ciudadano denunciado y del Partido Revolucionario Institucional.**

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁶; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁷ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁸.

⁶ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del ciudadano y la del partido político por "culpa in vigilando", este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."⁹

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido se realizó dentro del proceso electoral de la Entidad; así como, dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por parte de los denunciados.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, considerándose las circunstancias siguientes:

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

- Se trató de una omisión por parte de los denunciados
- La conducta de los infractores fue culposa.
- El beneficio del candidato y del Partido Revolucionario Institucional, con la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, fue cualitativo.
- Existió singularidad en la falta.
- Se puso en riesgo el principio de equidad.
- La vulneración al principio de equidad se trató de un "peligro abstracto".
- Se vulneró el principio de legalidad en vía de consecuencia.
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano en su calidad de candidato.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del Partido Político.
- Fue colocada dentro del proceso electoral y en la etapa de campañas.
- Se acreditaron dos pintas de propaganda.

XI. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", así como, a los criterios señalados en las sentencias SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-583/2011, SUP-JRC-295/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como en el ST-JRC-53/2015 pronunciada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del mismo Tribunal.

En el asunto que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional local, carece de antecedente alguno que evidencie que el ciudadano o partido político denunciado hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que se resuelve, no fue posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios **de equidad y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, y **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al ciudadano **David Parra Sánchez**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, así como **la sanción que debe imponerse a dicho partido político**, debe ser la mínima previstas en el catálogo de infracciones ya citados; sin que ello implique que la sanción incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al ciudadano **David Parra Sánchez** y al **Partido Revolucionario Institucional** es una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la pinta de propaganda electoral en dos muros de contención y protección en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Se trató de una omisión por parte de los denunciados.
- La conducta de los infractores fue culposa.
- El beneficio del candidato y del Partido Revolucionario Institucional, con la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, fue cualitativo.
- Existió singularidad en la falta.
- Se puso en riesgo el principio de equidad.
- La vulneración al principio de equidad se trató de un "peligro abstracto".
- *Se vulneró el principio de legalidad en vía de consecuencia.*
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano en su calidad de candidato.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del Partido Político.
- Fue colocada dentro del proceso electoral y en la etapa de campañas.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues, habiendo concluido los trabajos de los órganos desconcentrados del citado instituto, es en ese órgano central en que el actor ejerce su representación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **en contra del ciudadano David Parra Sánchez**, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México así como, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **David Parra Sánchez**, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, conforme lo razonado en este fallo.

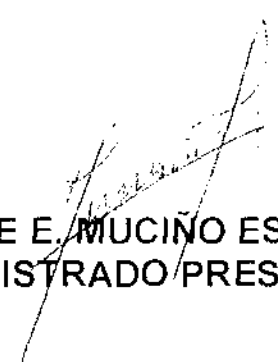
TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Revolucionario Institucional**, conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO. **Publíquese** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional, así como, en los estrados del **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo, por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS